

HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA

Abogado

Universidad Santo Tomas

DOCTORA

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE: CREDISERVIR

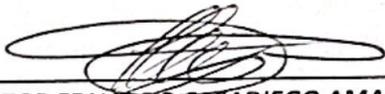
DDO: JHEYSON EMEL MANZANO RODRIGUEZ Y OTRA

RAD. No.2017/191

HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, mayor de edad, vecino de Ocaña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.138.279 de Ocaña, abogado en ejercicio, con T.P. No. 60.522 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente me permito presentar la liquidación del crédito, así:

Capital.....	\$ 125'418.537,00
Intereses del 15/07/2017 a la fecha (1568 días) a la tasa 24.25% anual.....	\$ 105'623.834,00
	\$ 231'042.371,00
TOTAL LIQUIDACION	\$231'042.371,00

Atentamente,



HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA

C.C. No. 88.138.279 de Ocaña

T.P. No. 60.522 del C. S. de la J.



Señor(a):

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

OCAÑA NORTE DE SANTANDER

E. S. D.

REFERENCIA: Recurso de reposición en subsidio el de apelación.
PROCESO: Divisorio
DEMANDANTES: María Emma Alsina Arévalo y otros.
DEMANDADO: Blanca Cecilia Gómez Torrado y Herederos
Indeterminados del causante Alfredo Gómez Gómez.
RADICADO: 2019-00049.

WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO, mayor de edad, con domicilio principal en el municipio de Ábrego N. de S., identificado civil y profesionalmente como abogado, tal como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de las señoras CARMEN ISABEL GOMEZ TORRADO, MERCEDES GOMEZ TORRADO, GLADYS GOMEZ TORRADO, BLANCA CECILIA GOMEZ TORRADO y de los señores SANIN GOMEZ TORRADO y ALEXANDER GOMEZ TORRADO, parte demandada dentro de la causa de la referencia, acudo a su Despacho dentro del término legal para hacerlo y con fundamento en el artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso, contra el auto fechado veintinueve (29) de octubre del presente año, sustentándolo en los siguientes

HECHOS

Primero Luego de agotar la mayoría de las etapas procesales propias de la naturaleza de la presente causa, en este proceso se encontraba trabada la *litis*, pendiente de celebrar audiencia pública a fin de interrogar al perito auxiliar de la justicia WILLIAM ALONSO RINCÓN MURCIA, para conocer si el dictamen presentado de división material del inmueble objeto de la misma, desmejora los derechos de cualquier condueño, lo anterior, por haber sido solicitado por esta parte.

Segundo Como es mencionado en el auto objeto de reproche, el apoderado de la parte demandante y el suscrito, presentamos ante su Oficina Judicial contrato de transacción, con el fin de ponerle fin al presente litigio en los términos en él contenido.

Tercero Su respetado Despacho al resolver la aprobación de la transacción presentada considera, que dentro del extremo pasivo se encuentran los herederos indeterminados del señor ALFREDO GÓMEZ GÓMEZ (Q.E.P.D.), con quien debió de igual manera celebrarse la transacción, pero difícilmente alcanzable su integración al contrato, pues están representados en el presente proceso a través de curadora ad-litem la DRA RUTH CRIADO ROJAS, y la misma, carece de facultades de disposición del litigio de conformidad a la regla 56 del C. G. P.

Cuarto Hasta este momento, no observa el suscrito que exista discrepancia por lo considerado en el auto objeto de los presentes recursos, sería forzosamente contrariar nuestro estatuto procesal



vigente, pues claramente, la curadora ad-litem designada, no tiene disposición del presente litigio.

Quinto Pero respetuosamente para el suscrito, aunque en la contestación de la demanda, no existe oposición a la declaración de la división material, si existe reproche al dictamen pericial presentado por la parte activa, razón de la programación de la audiencia por su Despacho para acceder a la petición del suscrito de interrogar al señor RINCON MURCIA, a fin de que su Despacho conociera si la división propuesta, desmejora el derecho de cualquier condueño, que valga la pena resaltar, en complementación presentada a su Oficina Judicial por perito y en auto recurrido, se expresa claramente que "...las diferencias en cuanto al área y ubicación de los mismos, si implican un desbalance en cuanto al valor comercial de cada lote..." (Subrayado propio), lo cual nos permitiría sin aún interrogar al mencionado, concluir; que la división propuesta si desmejora el derecho-ni siquiera de mis clientes-sino de cualquier condueño, pues existiría diferencia en el avalúo de cada predio a dividir, y además, observe su Señoría, existe un "lote 25" y son veinticuatro los condueños, y si el fin del presente proceso es dar por terminada la indivisión en que se encuentran los copropietarios, seguirían siendo todos propietarios del "lote 25", sin cumplir de esta manera con el objeto de la presente causa.

Sexto Ahora bien, respetuosamente, no se comparte, que a renglón seguido del aparte anteriormente subrayado y visto en el auto recurrido, su Señoría manifieste: "...sin embargo, considera ésta funcionaria judicial que con el acuerdo a que han llegado las partes y que han plasmado en documento contentivo de la transacción que fue allegado, se ha zanjado cualquier inconformidad de éstas en tal sentido...". Pues en primer lugar, como se observa en la parte resolutive del auto atacado, no se aceptó la transacción celebrada entre las partes, y en este sentido, no puede darse por hecho, que la división propuesta no desmejora los derechos de cualquier condueño, pues, aunque fue voluntad de los apoderados transar, se realizó, bajo unas condiciones específicas contentivas en el mismo contrato y que de esa manera no desmejorarían el derecho de cualquier condueño, en el sentido en que pactan unas obligaciones de los futuros propietarios de los inmuebles que se ubicarían en la calle 14 y la carrera 6 del Municipio de Ábrego, con los que se ubicarían dentro del mismo, obligándose estos, a pagar sumas de \$4.000.000, \$7.000.000 y hasta \$23.000.000, razón de ser, de la decisión de transar, pues de lo contrario ante la no aceptación del acuerdo, no quedaría de otra que volver al estado en que se encontraba el proceso, convocar nuevamente a audiencia para interrogar al perito para que se aclare el desmejoramiento del derecho de cualquier condueño y no como lo realizó su Despacho, en resolver decretar la división material del inmueble objeto del litigio, pues de qué manera se exigiría el cumplimiento de cualquier obligación contenida en el contrato de transacción, si claramente no fue aceptado y de esa manera se estaría negando el derecho a interrogar al perito, solicitado desde la contestación de la demanda y en ejercicio de la facultad concedida en el artículo 409 del C. G. P.



Séptimo Con todo lo anterior, para esta parte procesal, en el auto del pasado veintinueve (29) de octubre, con la no aceptación de contrato de transacción, no se debió decretar la división material del inmueble, pues queda aún pendiente el interrogatorio del perito para los fines ya tanta veces mencionado.

Octavo Sin embargo, conozca su Señoría, que aún es voluntad de los apoderados de las partes por disposición de la mismas, llevar a cabo la división material del predio en los términos del contrato de transacción presentado, pues de esa manera podría compensarse el desmejoramiento de derechos con la división propuesta por el perito, siempre en cumplimiento del ordenamiento jurídico, y en ese sentido, consideramos dable con el objetivo de superar el obstáculo procesal de la disposición del litigio de la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del señor ALFREDO GOMEZ (Q.E.P.D.) para la celebración del contrato, suspender por un término aproximado de dos meses el presente proceso, a fin que el suscrito tenga el término necesario para liquidar la sucesión del causante referenciado y de esta manera la cuota parte sobre la cual en el presente proceso existen herederos indeterminados, quede superada y aportando a este proceso la sucesión de la cuota parte a través de la respectiva escritura pública con el debido registro en la oficina de esta Jurisdicción, superemos este obstáculo procesal, pues no habría razón de serlo, si sobre la cuota parte ya existiera titular completo del dominio y de esta manera se pueda, ahora sí, impartir aprobación al contrato de transacción.

Noveno Téngase en cuenta que aunque en la sustentación de los presentes recursos, en primera medida se reprocha el decreto de la división material, al no aprobar la transacción y obviado la práctica de la prueba de interrogatorio al perito del dictamen presentado, se realizara en primera medida solicitud respetuosa al despacho de reponer el auto atacado para que se acceda a la pretensión de suspensión y poder gestionar lo mencionado en el hecho anterior, pero de no acceder al mismo, se tenga en cuenta los fundamentos expresados del hecho primero al séptimo, pretendiendo revocar el auto del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) y en ese sentido se continúe con el interrogatorio del perito WILLIAM ALONSO RINCÓN MURCIA, a fin de demostrar el desmejoramiento de derechos de cualquier condueño, ya muchas veces mencionado.

Por los anteriores fundamentos, solicito a su Despacho lo siguiente:

Primero. Como principal solcito se REVOQUE el auto de fecha veintinueve (29) de octubre de la presente anualidad y en consecuencia se acceda a la solicitud de suspensión del proceso por el término de dos (02) meses a fin de liquidar la sucesión de la cuota parte del causante ALFREDO GOMEZ GOMEZ (Q.E.P.D.) y de esta manera probándole a su Despacho la existencia de titular de dominio de la misma, se supere la falta de disposición del litigio de la curadora ad-litem, pues no habría lugar a ello y se tenga por aceptado el contrato de transacción presentado.



Segundo. De no accederse a la pretensión primera, solicito se REVOQUE el auto de fecha veintinueve (29) de octubre de la presente anualidad y como consecuencia, se programe fecha para realizar la audiencia pública que ya se había programado a fin de interrogar al señor WILLIAM ALONSO RINCÓN MURCIA, en el sentido de concluir si la propuesta de subdivisión planteada desmejora el derecho de cualquier condueño.

Tercero. De no reponerse el auto de fecha veintinueve (29) de octubre de la presente anualidad, se conceda el recurso de apelación presentado con el presente en subsidio del primero, al negarse la práctica de la prueba pericial, por negar el interrogatorio del perito WILLIAM ALONSO RINCÓN MURCIA y obviándola se decretó la división material del inmueble.

Téngase como prueba el expediente. La notificaciones de las parte obran en el respectivo proceso.

Sin otro particular,



WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
C.C. 1.094.577.375 de Ábrego N. de S.
I.P. 297492 del C. S. de la J.

Valledupar, noviembre de 2020

Señor

JUEZ SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA

j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	FERNANDO ARTURO VARGAS PÉREZ
DEMANDADO:	GASES INDUSTRIALES DE LOS SANTANDERES S.A.S. Y OTROS
RADICADO:	2020-00095
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN

Susan Naged Gamboa mayor de edad, domiciliada en el municipio de VALLEDUPAR, identificada como parece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado especial, de conformidad con el poder que adjunto, el cual acepto íntegramente, de la sociedad GASES INDUSTRIALES DE LOS SANTANDERES S.A.S. y JOSÉ JESÚS CARRASCAL SÁNCHEZ, presento el siguiente escrito que contiene un recurso de reposición en contra del mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo iniciado por el señor Fernando Arturo Vargas Pérez.

1. El auto recurrido

Por medio del presente recurso, se recurre el auto proferido el 23 de octubre de 2020, enviado por correo electrónico el 28 de octubre, mediante el cual el Despachó resolvió entre otros (i) librar mandamiento de pago contra los demandados

2. Fundamentos del recurso de reposición.

Solicito al Despacho revocar el auto recurrido con fundamento en las siguientes razones:

I. Incumplimiento de requisitos formales del título ejecutivo

Como se procede a explicar, el documento que presentó el demandante que fundamentó el mandamiento de pago no satisface los requisitos formales y, por ende, deberá revocarse el auto correspondiente:

A. Es una obligación que no es clara:

La falta de claridad del documento que fundamenta el mandamiento de pago radica en dos argumentos: (i) la ausencia de un acreedor en el, supuesto, título; (ii) la existencia de espacios en blanco sin la correspondiente carta de instrucciones.

1. La ausencia de un acreedor en el, supuesto, título.

1.1. Toda relación obligatoria exige la existencia de un acreedor y un deudor determinado. Dicha existencia se predica, también, de los créditos incorporados en títulos valores. Al consultar la literalidad del documento allegado al Juzgado, encontramos que este no satisface las condiciones para acreditar que quien eleva la pretensión ejecutiva, sea la misma persona en cuyo favor se incorpora el derecho pretendido. En otras palabras, no existe claridad, desde el punto de vista legal y conforme a las normas sustanciones aplicables, que exista una plena identidad y determinación entre el demandante y quien dice ser el acreedor, conforme a lo consignado en el supuesto título.

1.2. La ausencia de claridad derivada de la indeterminación del acreedor se fundamenta en que el documento allegado al despacho, única y exclusivamente, se hace referencia a que la suma, supuestamente, incorporada debe pagarse al señor Fernando Arturo Vargas Pérez. No obstante, la coincidencia entre nombres la ausencia del número de cedula en el "título" impide que se acredite la identidad del verdadero acreedor. Ante la imposibilidad de acreditar la identidad de quien se afirma acreedor con fundamento en el "título", no es posible acreditar la existencia de un acreedor determinado a quien debe realizarse el pago.

1.3. Es importante tener en cuenta que el artículo 3 del Decreto 1695 de 1971 prescribe que "*cada persona tendrá una identificación única y cada identificación corresponderá exclusivamente a una sola persona.*" El que cada persona tenga un número de identificación único se fundamenta en que, de esta manera, se pueden evitar homonías que impiden la correcta individualización de las personas. En esa medida, no solo el nombre de un sujeto, sino también el número de identificación son los que permiten identificar, individualizar y determinar a un sujeto y, en especial, a un acreedor. Por tanto, la ausencia de alguno de estos elementos impide acreditar, con certeza y claridad, que quien se afirma acreedor, realmente lo sea.

1.4. Sobre la importancia de la cédula y los datos en ella incorporados la Corte Constitucional en Sentencia C- 511 de 1999 señaló que:

(...) la cédula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica, un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos. No cabe duda que la cédula de ciudadanía constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad.

Asimismo, también afirmó que:

Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la

cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.

1.5. Finalmente, resulta oportuno traer a colación lo señalado en el artículo 4 del Decreto 1695 de 1971 que expresa que “La identificación será el único número atribuible a las personas durante el curso de su vida para efectos de identidad e individualización.” Por tanto, sin que en documento que se allega como “título” exista claridad sobre el número de identificación del señor Fernando Arturo Vargas Pérez no es posible acreditar la plena correspondencia entre el pretensor y quien se señala en el título como acreedor. Esta indeterminación impide que se configure, con claridad, la calidad de acreedor determinado y, por ende, que no exista una obligación clara en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

2. La existencia de espacios en blanco sin diligenciar y sin la correspondiente carta de instrucciones.

A simple vista puede constatarse que el documento que pretende hacerse valer como título tiene espacios en blancos. El Código de Comercio claramente señala, en su artículo 622, que “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforma las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio que en él se incorpora.” Claramente, en el documento allegado como “título” existen espacios en blanco y no existe en el proceso carta de instrucciones que señale cómo deben llenarse. La ausencia de estos elementos impide la incorporación del derecho y, en especial, que el documento cumpla los requisitos formales para ser considerado como título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General de Proceso.

B. Es una obligación que no es exigible con fundamento en las normas aplicables a las partes:

1. De lo señalado por el demandante en el hecho primero de demanda, se infiere que el 4 de diciembre de 2017, supuestamente, se “creó” un “título valor” que fundamenta su pretensión. En esa medida, el 4 de diciembre de 2017, supuestamente, “se incorporó” un derecho personal en el documento que denomina “letra de cambio”. Dicho título, en caso de que cumpliera las condiciones para su existencia, tiene unas formas de vencimiento para lograr su exigibilidad, las cuales, deben armonizarse con normas imperativas que debe cumplir el deudor y sus acreedores.
2. El pasado 30 de octubre de 2020 y con fundamento en el Decreto 560 de 2020 y la ley 1116 de 2006, el demandando presentó ante la Superintendencia de Sociedades una solicitud de admisión a un trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización empresarial. El radicado del proceso de reorganización es el siguiente **2020-01-583702** y, los efectos procesales y sustanciales de las normas de

insolvencia se predicán desde la fecha de presentación de la solicitud, es decir, desde el 30 de octubre de 2020. Por tanto, tanto el deudor, como los acreedores y los operadores judiciales, deben someterse a las disposiciones, sustanciales y procesales, que consagra el régimen de insolvencia, toda vez que “las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria.” (Cfr. Artículo 126 de la Ley 1116 de 2006).

3. El artículo 1 de la Ley 1116 de 2006 señala que *“El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y **conservación de la empresa** como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.”* En cuanto al proceso de reorganización dispone que: *“el proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.”*

4. El artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, el cual resulta aplicable al trámite de negociación de emergencia con fundamento en lo señalado en el artículo 8 del Decreto 560 de 2020, señala que:

“A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, **pagos**, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso”

5. Por tanto, es claro que existe una **norma imperativa** que le prohíbe a **los demandados** realizar el pago de las obligaciones que fundamentan el proceso ejecutivo iniciado por el demandante. Dichas sumas harán parte del pasivo concursal.

6. Las normas sobre insolvencia señalan que hacen parte del pasivo concursal, las obligaciones causadas al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud (cfr. numeral 2, 3 y 7 de la Ley 1116 de 2006). Es así, como entre los proyectos de graduación y calificación de créditos se fijó que el demandante era titular de las acreencias que fundamentan el proceso ejecutivo, pues, se reitera el 4 de diciembre de 2017, supuestamente, se “creó” un “título valor” que fundamenta su pretensión .
7. Como consecuencia del proceso de negociación de emergencia, las condiciones para el pago del pasivo concursal, entre ellos, los créditos a favor de demandante, estarán sometidos a los términos del acuerdo de reorganización y no en el negocio jurídico particular que dio lugar a su causación. Lo dicho se desprende, entre otros, del artículo 40 de la Ley 1116 de 2006.
8. El incumplimiento de lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 acarrea las consecuencias jurídicas a las que hacen referencia los parágrafos 1 y 2 de la citada disposición:

PARÁGRAFO 1o. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8o de esta ley y no suspende el proceso de reorganización.

PARÁGRAFO 2o. A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el párrafo anterior.

9. El artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, al consagrar una norma imperativa que prohíbe el pago de los cánones de arrendamientos que hacen parte del pasivo concursal, impide la exigibilidad de la obligación y justifica el no pago y, en consecuencia, impide que se acredite el vencimiento de la obligación, como quiera que su exigibilidad está suspendida a las resultas del proceso de insolvencia. Como consecuencia de esta suspensión en la exigibilidad, en virtud de la existencia de una norma imperativa de

aplicación especial, el el documento presentado como “título valor” no incorpora un derecho que, a la fecha, sea exigible.

10. Sobre el particular, resulta ilustrativo lo señalado por la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia mediante auto con radicado 2016-01-304754:

Ahora bien, no tiene razón el recurrente cuando cuestiona lo dicho sobre la fuerza mayor que deriva del hecho de la concursabilidad misma. En efecto, la prohibición de pago libre de créditos concursados es de fuente legal (Ley 1116 de 2006, artículo 17) y corresponde de manera indubitante al supuesto de “*actos de autoridad ejercidos por un funcionario público*” previsto en el artículo 64 del estatuto sustancial, como constitutivo de fuerza mayor. Se trata de una prohibición expresa derivada de una ley de la República, respecto de la cual el juicio de previsibilidad¹¹ es inane.

Como quedó dicho en el auto recurrido, cuando una sociedad está incurso en un proceso de reorganización el régimen le prohíbe pagar obligaciones por fuera del escenario concursal, so pena de ineficacia del pago. Esta restricción, como muchas otras, garantiza el cumplimiento del principio de universalidad en sus proyecciones objetiva y subjetiva, y pone en igualdad de condiciones a los acreedores, quienes resignan sus expectativas de pago y su derecho de ejecución individual a la regla de la prelación legal.

Así las cosas, el concurso mismo rompe el nexo causal entre el impago y la conducta del deudor, y ello supone que su responsabilidad y las consecuencias que de ella derivan para él no se configuren con la plenitud que se verifica en un escenario extra concursal. La expresa prohibición de pago libre es irresistible para el sujeto concursal y eso determina que se configure la fuerza mayor.

11. De esta manera, es claro que la presentación de la solicitud del trámite de negociación de emergencia rompe la exigibilidad del “crédito incorporado” y, por ende, el título no puede cobrarse en un escenario distinto al proceso concursal. **Por consiguiente, el documento presentado como título no es exigible y no cumple con los requisitos formales para fundamentar un mandamiento de pago.**

Teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho previamente indicados, elevamos las siguientes:

3. Peticiones

Con fundamento en las razones anteriormente señaladas, respetuosamente, solicito al Señor Juez:

1. Reponer en su integridad la providencia recurrida para que en su lugar proceda a revocar el mandamiento de pago.

4. Notificaciones

Los demandados recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

Física: carrera 21 # 4-66, Aguachica, Cesar

Electrónica: gisaguachica@hotmail.com

Número de contacto: 3102232382

Física: calle 35 No. 19 – 41 Oficina 401 Torres Sur Edf. La Triada de la ciudad de Bucaramanga,

Electrónica: jaimeeliasquintero@hotmail.com

Número de contacto: 3108773404

El apoderado recibirá notificaciones en las siguientes direcciones:

TEL: 3134867504

Electronica: susan_naged@hotmail.com

Fisica: TRANSV. 23 No.1-05 Palmeto-Torre 2 Apto 1103, Valledupar

5. Anexos

Hacen parte integral del recurso los siguientes documentos anexos:

1. Poder para actuar.
2. Constancia de radicación de solicitud de admisión a proceso de reorganización.

Cordialmente.



SUSSAN NAGED GAMBOA

C.C. 28.815.212

T.P. 55.149 del C.S.J.

APODERADO ESPECIAL



GASES INDUSTRIALES DE LOS SANTANDERES SAS

NIT 807.004.688-2

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER
E. S. D.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE FERNANDO ARTURO VARGAS PEREZ
CONTRA: JOSE JESUS CARRASCAL SANCHEZ Y GASES INDUSTRIALES DE
LOS SANTANDERES
RDO: No.2020-00095.

JOSE JESUS CARRASCAL SANCHEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Aguachica-Cesar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de representante legal de GASES INDUSTRIALES DE LOS SANTANDERES SAS, respetuosamente me dirijo a su despacho por medio del presente escrito para manifestarle que otorgo poder amplio y suficiente a la doctora SUSSAN NAGED GAMBOA, también mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 28.815.212 y T.P.No.55.149 del C.S.J., para que represente mis intereses y los de la empresa GASES INDUSTRIALES DE LOS SANTANDERES SAS, dentro del proceso de la referencia.

Nuestra apoderada queda ampliamente facultada para recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir, conciliar, interponer recursos de ley, y todas las demás facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, conforme lo establece el artículo 77 del Código General del Proceso.

Solicito señor Juez, se le reconozca personería jurídica a mi apoderada en los términos del presente mandato.

Del Señor Juez, Atentamente,

JOSE JESUS CARRASCAL SANCHEZ
C.C.No. 13.266.007 De Tibu

Acepto:

SUSSAN NAGED GAMBOA
C.C.No.28.815.212 Líbano-Tolima
T.P.No.55.149 del C.S.J.
TEL: 3134867504
E-mail susan_naged@hotmail.com
TRANSV. 23 No.1-05 Palmeto-Torre 2 Apto 1103.



Al contestar cite:2020-01-583702



Fecha:05/11/2020 13:35

Folios:1

Remitente:807004688-GASES INDUSTRIALES DE LOS
SANTANDERES LIMITADA

Anexos:SI

Radicado: 2020-01-583702

Fecha: viernes, 30 de octubre de 2020 (13:36)
Remitente: gisaguachica@hotmail.com
Asunto: Gases Industriales de los Santanderes/Solicitud de Negociación de Emergencia Acuerdo de Reorganización

Cuerpo:
Buenas tardes:

Espero estén muy bien. Teniendo en cuenta la autorización otorgada mediante oficio con radicado 2020-01-552233 del 20 de octubre de 2020, presento la siguiente solicitud para adelantar un trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización de la compañía Gases Industriales de los Santanderes S.A.S. identificada con el NIT. 807.004.688-2. Como consecuencia de su peso, no ha sido posible remitir las copias de las Escrituras Públicas relacionadas en la solicitud de inicio del procedimiento de negociación de deudas emergencia. En todo caso, las Escrituras Públicas no hacen parte de los documentos a los que hacen referencia los artículos 9, 10 y 13 de la Ley 1116 de 2006, para predicar la completitud de la solicitud.

Cordialmente,

GASES INDUSTRIALES DE LOS SANTANDERES SAS
NIT 807004688-2
Tel. 095-5655739
Cel: 313-7647453

A PARTIR DE LA FECHA LOS CORREOS ESTABLECIDOS PARA CADA DEPENDENCIA SERAN LOS SIGUIENTES :

- **AREA DE TALENTO HUMANO :** gistalentohumano@hotmail.com
- **AREA DE CONTABILIDAD :** giscontabilidad@hotmail.com
- **AREA DE VENTAS Y PEDIDOS :** gispuntodeventa@hotmail.com
- **AREA COMERCIAL Y CARTERA :** giscartera@hotmail.com
- **DIRECCION TECNICA :** gisdirecciontecnica@hotmail.com
- **AREA DE PRODUCCION Y MANTENIMIENTO :**
gisproduccionymantenimiento@hotmail.com